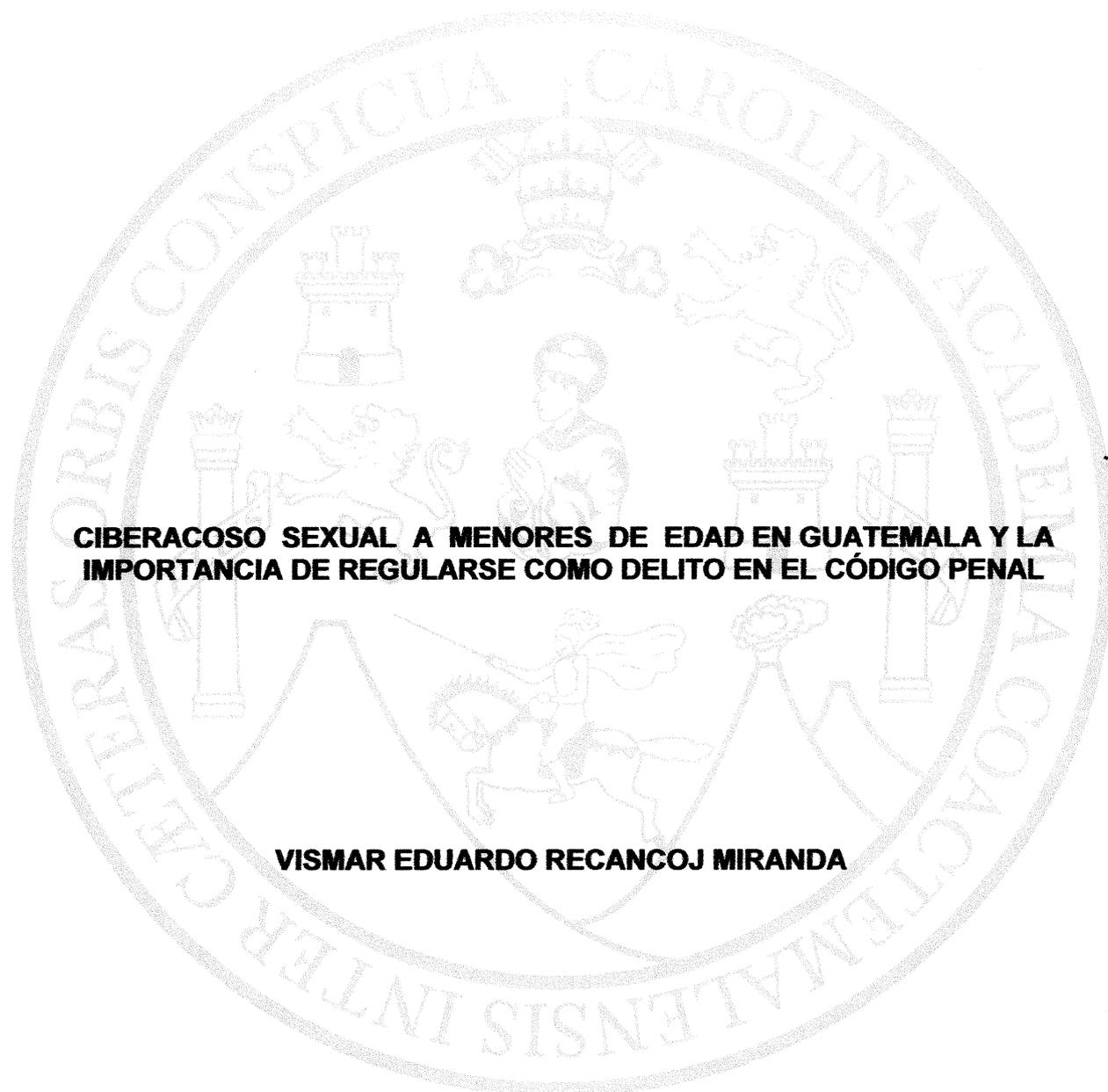


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**CIBERACOSO SEXUAL A MENORES DE EDAD EN GUATEMALA Y LA
IMPORTANCIA DE REGULARSE COMO DELITO EN EL CÓDIGO PENAL**

VISMAR EDUARDO RECANCOJ MIRANDA

GUATEMALA, FEBRERO DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CIBERACOSO SEXUAL A MENORES DE EDAD EN GUATEMALA Y LA
IMPORTANCIA DE REGULARSE COMO DELITO EN EL CÓDIGO PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

VISMAR EDUARDO RECANCOJ MIRANDA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, febrero de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Rony Elías López Jerez
Vocal: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
Secretario: Licda. Vilma Corina Bustamante de Ortiz

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Mirza Eugenia Irungaray López
Vocal: Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Secretario: Lic. David Sentes Luna

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 16 de junio de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, HOMERO HERNANDEZ PEREZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
VISMAR EDUARDO RECANCOJ MIRANDA, con carné 9219048,
 intitulado CIBERACOSO SEXUAL A MENORES DE EDAD EN GUATEMALA Y LA IMPORTANCIA DE REGULARSE
COMO DELITO EN EL CÓDIGO PENAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

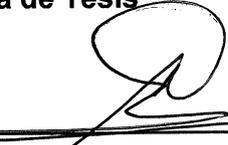
Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 15 / 03 / 2016. f) _____

Asesor(a)
 (Firma y Sello)


Lic. Homero Hernández Pérez
 ABOGADO Y NOTARIO

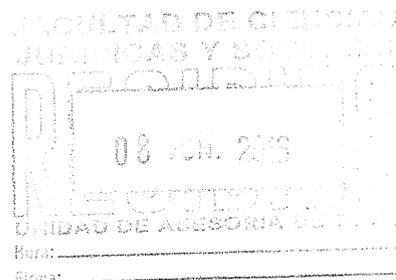




HOMERO HERNÁNDEZ PÉREZ
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 8729
10 Av. 9-09 zona 1 Of. 1, 3er. Nivel

Guatemala, 3 de junio de 2016

M.A. WILLIAM ENRIQUE LÓPEZ MORATAYA
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



De manera respetuosa me dirijo a usted para dar cumplimiento al nombramiento emanado de la Unidad de Asesoría de Tesis como ASESOR de Tesis del Bachiller VISMAR EDUARDO RECANCOJ MIRANDA, del trabajo titulado CIBERACOSO SEXUAL A MENORES DE EDAD EN GUATEMALA Y LA IMPORTANCIA DE REGULARSE COMO DELITO EN EL CÓDIGO PENAL, con el objeto de rendir informe del trabajo realizado y para el efecto expongo:

1. El trabajo realizado por el estudiante es un tema novedoso y de actualidad, en el que el autor expone con claridad, la conducta de las personas que ponen en peligro la integridad personal y emocional de los menores de edad.
2. En el desarrollo de la tesis, el estudiante demostró dedicación y empeño para descubrir la esencia del problema y alcanzar los objetivos propuestos, al evidenciar la inexistencia de una ley específica y resaltar la necesidad de que se regule como delito en el Código Penal.
3. El contenido técnico y científico de la tesis es el adecuado, así como también la metodología, redacción y técnicas que por la naturaleza del trabajo fueron necesarias, para la interpretación, desarrollo y sustentación de la investigación, que se adaptan perfectamente al tema de la tesis.



4. En su conclusión discursiva, el estudiante advierte: que de no tomarse las medidas necesarias en relación al tema, podría provocar serios problemas sociales y expone la necesidad de un sistema jurídico actualizado que garantice la seguridad física y sexual de los menores, haciendo énfasis en la necesidad de tipificar la figura como delito en el Código Penal, cuyos objetivos son acordes a la hipótesis planteada y a la realidad jurídica guatemalteca.

5. El aporte jurídico del estudiante es importante para el fortalecimiento de la creación y aplicación del derecho en Guatemala, cumpliendo con el deber universitario de promover la investigación científica, la cual se ha realizado siguiendo los procedimientos correspondientes y adecuados.

Por las anteriores consideraciones y de conformidad con los requisitos contenidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, se emite DICTAMEN FAVORABLE, declarando que no soy pariente del autor de la presente tesis en ninguno de los grados de ley, y en consecuencia se devuelve el expediente para que continúe con su trámite.

Respetuosamente,


LIC. HOMERO HERNÁNDEZ PÉREZ
ASESOR.



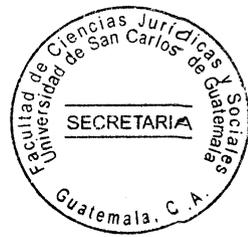


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 16 de marzo de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante VISMAR EDUARDO RECANCOJ MIRANDA, titulado CIBERACOSO SEXUAL A MENORES DE EDAD EN GUATEMALA Y LA IMPORTANCIA DE REGULARSE COMO DELITO EN EL CÓDIGO PENAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





DEDICATORIA

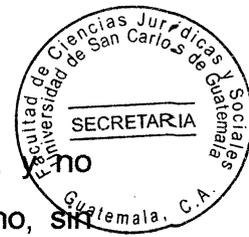
- A DIOS:** El dador de vida, de la inteligencia y la sabiduría, infinitas gracias por su amor y misericordia, y la bondad de haberme permitido alcanzar esta meta.
- A MI PADRE:** Juan Recancoj Cifuentes, con respeto y admiración por dar testimonio de las cosas grandes y maravillosas que Dios puede hacer en nuestras vidas.
- A MI MADRE:** Adriana Dominga Miranda Chávez, por su amor, sus consejos y los valores inculcados que me han formado como una persona de bien, que este triunfo sirva como agradecimiento y recompensa, a su esfuerzo y apoyo incondicional de madre.
- A MI ESPOSA:** Estela Marina Girón Santos, con amor por ser la ayuda idónea que Dios me dio, y un agradecimiento especial, porque además de ser parte de mi vida, ha sido mi amiga y consejera.
- A MIS HIJAS:** Melanie Cindy Adriana, Madeline Stephanie y Sherylin Antonella, mis princesas, que además de ser la motivación de todos los días de mi vida, tengo el honor de compartir con ellas, como colegas de la misma profesión.
- A MIS HERMANOS:** Con amor deseo expresarles, que sin ellos mi vida no hubiera sido igual, de niños nos amamos, jugamos y peleamos, crecimos, nos independizamos y también nos distanciamos, pero seguimos siendo hermanos y en el fondo nos amamos.

A MIS AMIGOS:

Un sincero agradecimiento por su amistad y cariño, y no menciono nombres porque podría olvidarme de alguno, sin embargo; los llevo en mi corazón junto al recuerdo de tantos momentos compartidos.

A:

La Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, cuna de enseñanza, forjadora de intelectuales que aman a la patria, gracias por la oportunidad de superarme profesionalmente.





PRESENTACIÓN

El presente trabajo pertenece a la rama del derecho penal y consiste en una investigación cualitativa, sobre una nueva figura delictiva conocida internacionalmente como: child grooming o ciberacoso sexual a menores, la cual se desarrolla a través del uso de la Internet y las redes sociales, que por su fácil accesibilidad, el anonimato que permite a los delincuentes y la falta de regulación en el ordenamiento jurídico interno, expone potencialmente a los menores guatemaltecos.

El objeto de estudio es el ciberacoso sexual y como sujetos de estudio los menores, para garantizarles los derechos y libertades que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, resaltando la necesidad de regularse, como delito en el Código Penal Guatemalteco, que provea los instrumentos jurídicos necesarios, para la investigación y combate a esta nueva modalidad delictiva.

El periodo de investigación abarca los años del 2012 al 2015, por la expansión del uso de ordenadores portátiles y teléfonos inteligentes con fácil acceso a Internet, que a pesar de haber traído beneficios a la humanidad, también ha provisto de ventajas a la delincuencia para la realización de acciones criminales por lo complejo que resulta la persecución de sus autores, quienes utilizando identidades falsas o formas de navegación anónima entre otras, aprovechan para atacar contra los menores que debido a su inocencia o falta de capacidad de prever el peligro se exponen a su uso, sin ninguna protección legal, lo cual y como aporte académico se pretende, para que el Estado de Guatemala asuma su responsabilidad y legisle sobre el tema.



HIPÓTESIS

La inexistencia de una ley específica que regule el ciberacoso sexual a menores en Guatemala, genera la necesidad de normarse como delito, con el fin de proveer los instrumentos jurídicos necesarios, para la investigación y combate de esta nueva modalidad delictiva, que atenta contra la seguridad sexual de los menores.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

El Estado de Guatemala no ha logrado la efectividad de la normativa legal con respecto al ciberacoso sexual a menores de edad, debido a que no está tipificada ni sancionada, por lo tanto; la necesidad de regularse en nuestro ordenamiento jurídico interno, ha quedado efectivamente comprobada.

Los métodos de comprobación de hipótesis utilizados fueron la síntesis, inducción y deducción determinándose que el Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, no regula situaciones esenciales que deben estar incluidas en dicha ley para lograr la protección de los menores respecto a esta nueva modalidad delictiva.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El derecho penal.....	1
1.1. Generalidades del derecho penal.....	2
1.2. Definición.....	4
1.3. Antecedentes históricos del derecho penal.....	6
1.4. Fuentes del derecho penal.....	10
1.5. Relación del derecho penal con otras ciencias jurídicas y no jurídicas.....	12
1.6. Importancia del derecho penal.....	15

CAPÍTULO II

2. El delito.....	17
2.1. Definición.....	18
2.2. Naturaleza jurídica.....	19
2.3. Teoría general del delito.....	20
2.3.1. Teoría causalista.....	21
2.3.2. Teoría finalista.....	22
2.4. Sujetos del delito.....	23
2.4.1. Sujeto activo.....	23
2.4.2. Sujeto pasivo.....	24
2.5. Formas de manifestación del delito.....	24
2.5.1. Concurso real.....	25
2.5.2. Concurso ideal.....	26
2.5.3. Delito continuado.....	26

CAPÍTULO III

3. Sistemas del proceso penal.....	29
------------------------------------	----

3.1. Sistema Inquisitivo.....	29
3.2. Sistema acusatorio.....	30
3.3. Sistema mixto.....	30
3.4. Principios del proceso penal.....	31
3.4.1. Principios procesales generales.....	32
3.4.2. Principios procesales especiales.....	35
3.5. Fines del proceso penal.....	38
3.6. Objeto del proceso penal.....	40

CAPÍTULO IV

4. La pena y las medidas de seguridad.....	41
4.1. Definición de pena.....	41
4.2. Naturaleza jurídica.....	42
4.3. Fines de la pena.....	42
4.4. Características de la pena.....	44
4.5. Teoría de la determinación de la pena.....	46
4.5.1. Su aplicación en Guatemala.....	47
4.6. Las medidas de seguridad.....	48
4.6.1. Origen de las medidas de seguridad.....	49
4.6.2. Diferencias entre penas y medidas de seguridad.....	50
4.6.3. Fines y límites de las medidas de seguridad.....	51
4.6.4. Medidas de seguridad aplicables en Guatemala.....	51

CAPÍTULO V

5. Ciberacoso sexual a menores en Guatemala y la importancia de regularse como delito en el Código Penal.....	53
5.1. Antecedentes.....	53
5.2. Definición.....	54
5.3. Aspectos generales del ciberacoso.....	55



5.4. Fases del ciberacoso.....	57
5.5. Sujetos en el ciberacoso	58
5.6. Consecuencias del ciberacoso.....	58
5.7. Importancia de su regulación	61
5.8. Derecho comparado.....	63
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	67
BIBLIOGRAFÍA.....	69



INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación que se desarrolla, surge del apareamiento de una nueva figura delictiva conocida internacionalmente como child grooming o ciberacoso sexual a menores, la cual se deriva de la utilización masiva de las tecnologías de la información y la comunicación, específicamente del uso de la Internet y las redes sociales, y el grupo más vulnerable en este caso, son los menores de edad que lo han adoptado como medio natural de comunicación y expresión, poniendo de manifiesto que por la inmadurez o falta de capacidad de prever el peligro se exponen potencialmente mediante su uso.

Esta nueva figura delictiva comprende una serie de conductas y acciones deliberadamente emprendidas por un adulto con el propósito de ganarse la confianza o amistad de un menor de edad, creando una conexión emocional para luego preparar un encuentro personal y abusar de ellos sexualmente.

En ese contexto y a través de la investigación realizada, se deduce que el objetivo general previsto ha sido alcanzado, al establecerse que solo algunos países con adelantos tecnológicos, ya han incluido el ciberacoso sexual a menores como delito en sus legislaciones, y que en el sistema jurídico nacional no existe, como tampoco existen políticas de información y prevención que permita a los guatemaltecos, conocer los riesgos a que están expuestos los menores de edad, que constantemente hacen uso de estos medios.

En ese sentido es oportuno hacer mención, que la hipótesis de la investigación quedó comprobada al evidenciarse la inexistencia de una ley específica que regule el ciberacoso sexual a menores en Guatemala, determinando al mismo tiempo que el Estado, no ha logrado la efectividad de la normativa legal en ese aspecto.

El trabajo de investigación se divide en cinco capítulos; el capítulo primero comprende el estudio del derecho penal y aspectos generales; el segundo capítulo el delito, la teoría del delito, los sujetos y formas de manifestación; el tercer capítulo el proceso penal, sistemas del proceso penal, principios, fines y objeto; el cuarto capítulo la pena y medidas de seguridad; y el capítulo quinto el ciberacoso sexual a menores de edad en Guatemala y la importancia de regularse como delito en el Código Penal.

En el desarrollo de la investigación se utilizaron los métodos analítico, sintético y deductivo que permitieron el análisis para descubrir la esencia del problema y alcanzar los objetivos propuestos, así como técnicas jurídicas, para la interpretación de la legislación consultada, bibliográficas para el desarrollo del tema e identificación de la fuente de información, y documentales para sustentar la investigación. La cual concluye, que el ciberacoso sexual, constituye un grave riesgo para los menores, que por su falta de capacidad de prever el peligro y la inexistencia de una ley que los proteja son los más expuestos, y se plantea como solución, la necesidad de que el Estado de Guatemala a través del órgano correspondiente, emita una norma que tipifique esta figura como delito en el Código Penal, con el fin de proveer los instrumentos jurídicos necesarios, para la investigación y combate de esta nueva modalidad delictiva.



CAPÍTULO I

1. El derecho penal

El derecho penal tiene como finalidad regular la conducta humana mediante un conjunto de normas que permitan una convivencia pacífica a los seres humanos en sociedad, promoviendo el respeto a los bienes jurídicos tutelados y prohibiendo las conductas que lesionen o pongan en peligro esos bienes.

En ese sentido desde la antigüedad el hombre se interesó en encauzar tal conducta a través de normas que pudieran imponerse a sus miembros, así como la aplicación de las penas o medidas de seguridad a los infractores de esas normas, mediante un poder coercitivo que ahora corresponde con exclusividad al Estado, con el fin de mantener esa convivencia social. Aunque su inicio estuvo asociado a diversas prácticas primitivas o violentas, poco a poco fue evolucionando hasta alcanzar un desarrollo significativo que surge especialmente dentro del derecho romano.

En la actualidad y como parte de ese desarrollo, el derecho penal no solo se refiere a los fines u objetivos de su inicio, sino a otros valores fundamentales de la persona entre los que incluye también al infractor, garantizándole sus derechos mediante procedimientos que permitan determinar su culpabilidad o inocencia, en observancia a un orden jurídico previamente establecido que coadyuve a la obtención de tan anhelada convivencia pacífica que provea seguridad a todos los miembros de la sociedad.



Los tratadistas De León Velasco y De Mata Vela, sobre el tema expresan que: “**Derechos** distintas ramas del conocimiento humano, el Derecho es sin duda una de las más antiguas, cuya misión ha sido regular la conducta de los hombres a través del complicado devenir histórico de la sociedad, tratando de alcanzar la justicia, la equidad y el bien común como los valores fundamentales más altos a los que inspira el derecho; y de las ciencias eminentemente jurídicas, es sin lugar a dudas el Derecho Penal, la disciplina más vieja, cuya misión ha sido siempre filosóficamente, proteger valores fundamentales del hombre, tales como: su patrimonio, su dignidad, su honra, su seguridad, su libertad y su vida como presupuesto indispensable para gozar y disfrutar de todos los demás; hasta llegar a la protección del Estado y de la sociedad en la medida que se tutele y garantice la convivencia humana.”¹

1.1. Generalidades del derecho penal

El derecho penal constituye uno de los mecanismos de control por el cual el Estado ejerce su poder a través de normas que regulan el comportamiento humano, con el fin de establecer las condiciones necesarias para la protección de bienes jurídicos fundamentales que faciliten una convivencia en armonía y a la vez le permita responder adecuadamente cuando alguno de esos bienes jurídicos sea expuesto, aplicando una medida de coerción conforme al derecho penal que contiene mandatos o prohibiciones encaminados a regular la conducta externa de las personas dentro de una sociedad organizada.

¹ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 3



Estos mandatos o prohibiciones que deben ser observados por la generalidad de sus miembros, emanan del Estado a quien compete la facultad de establecer los delitos y faltas e imponer las penas o medidas de seguridad, en protección de bienes jurídicos fundamentales como la vida, la libertad, la seguridad y la justicia, entre otros, como garantía de una convivencia pacífica y social en la que el Estado, debe reaccionar cuando esos bienes jurídicos sean lesionados o se encuentre en peligro, mediante el uso del derecho penal a través de la imposición de una pena o medida de seguridad .

No obstante, esas penas o medidas de seguridad, no pueden aplicarse por el Estado de forma arbitraria y sin observancia al principio de legalidad al que se refiere el Código Penal en el Artículo 1, que establece que: Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas por ley anterior a su perpetración; ni se impondrá otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.

Por aparte, el Artículo 10 del mismo código establece: Relación de causalidad. Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente los establece como consecuencia de determinada conducta.

En ese sentido se entiende que sólo puede aplicarse una pena o medida, cuando al autor del hecho le pueda ser reprochada su conducta en contra de los bienes jurídicos tutelados, por el mismo derecho penal.



En cuanto a la función social de esta disciplina y con base a las concepciones modernas sobre el derecho penal, se dice que el objetivo de esta rama del derecho debe ser más preventiva que represiva, en busca de una mejor forma para evitar la comisión de delitos en lugar de reprimirlos, además que constituye un desgaste económico a los órganos encargados de la administración de justicia que ante la situación actual del país, no cuentan con adecuado presupuesto.

En ese sentido, cabe mencionar un dicho popular que dice “vale más prevenir que lamentar”, y relación al tema resulta relevante que es mejor la prevención que la represión, pues a través de ella se advierte a los miembros de la sociedad a no delinquir, y en cuanto al delincuente a no seguirlo haciendo bajo advertencia de sufrir una mayor sanción o pena de las descritas en la ley, a modo de que comprenda que lo que más le beneficia es el respeto a las normas previamente establecidas, para la consolidación del bien común.

1.2. Definición

Tradicionalmente se ha definido el derecho penal en forma bipartita desde el punto de vista subjetivo y desde el punto de vista objetivo, división que para varios juristas sigue siendo válida, en virtud que permite una visualización de cómo nace y como se manifiesta el derecho, en el afán de regular la conducta humana y mantener el orden jurídico como medio de protección social, contra el delito.



El derecho penal subjetivo o jus puniendi, constituye la facultad que tiene el Estado de determinar las conductas consideradas como delitos o faltas e imponer las penas o medidas de seguridad aplicables a los responsables de tales conductas y de acuerdo a los mecanismos establecidos en ley, ya que es el Estado con exclusividad a quien corresponde esta tarea.

El derecho penal objetivo, se refiere al conjunto de normas establecidas por el Estado que determina los delitos y faltas y las penas o medidas de seguridad. En otras palabras se dice que son el conjunto de normas jurídicas que regulan la vida en sociedad, protegiendo los bienes jurídicos mediante la aplicación de sanciones a quienes las infringen.

Con el deseo de obtener una definición más clara y actualizada sobre el derecho penal, me llama la atención la de: María de Jesús Camargo Pacheco, citada por el Doctor Eduardo Franco Loor, que a criterio personal y respetando el buen criterio de los demás, considero que es la que más se acerca a la realidad actual, diciendo “el derecho penal constituye el conjunto de normas jurídicas que definen las conductas más graves que el Estado no está dispuesto a tolerar, y a las que se denominan como delitos, así como las penas o medidas de seguridad que tales conductas merecen, procurando el mantenimiento del orden social a través de la salvaguarda de los bienes jurídicos más importantes para el ser humano”.²

² <http://www.monografias.com/trabajos82/derecho-penal-concepciones-tratadistas/derecho-penal-concepciones-tratadistas2.shtml#ixzz461utZCnv> (Consultado octubre 2015)



1.3. Antecedentes históricos del derecho penal

“Se ha dicho que el derecho penal es tan antiguo como la humanidad misma, ya que son los hombres los únicos protagonistas de esta disciplina, de tal manera que las ideas penales han evolucionado a la par de la sociedad. Todas las expresiones humanas con algún significado social surgen en la vida de relación en la convivencia humana, en el trato diario de unos con otros; es al entrar en relación unos con otros que se exterioriza la conducta del ser humano y es a través de la manifestación de su conducta que el hombre realiza acciones u omisiones que le permiten expresarse, es decir, actúa o se abstiene de actuar según su voluntad, estas acciones y omisiones cuando son inofensivas, cuando no son socialmente relevantes, son aceptadas y permitidas por el Estado en cuanto que no lesionan ni ponen en peligro un interés jurídicamente tutelado; sin embargo cuando estas acciones u omisiones dañan o ponen en peligro un interés jurídicamente tutelado, son reprobadas y reprimidas por el Derecho Penal, en nombre del Estado”.³

Al referirse al nacimiento y evolución del derecho penal durante el transcurso de la historia, varios autores coinciden en que fue por épocas en que el mismo fue desarrollándose y aunque no puede hablarse propiamente de un derecho se habla de la venganza, que para los habitantes de las diferentes épocas debió ser como algo parecido a la pena y significado de justicia rudimentario, dentro de las cuales se encuentran:

³ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Op. Cit.** Pág. 13.

- Época de la venganza privada

“Se afirma que en los primeros grupos humanos cuando el poder público no poseía aun el vigor necesario para imponerse a los particulares, la función penal revestía el aspecto de una venganza; la venganza particular entonces se ha tomado como el inicio de la retribución penal, aunque no se trate de un sistema penal en sí, sino de una forma de manifestación individual.

La época de la venganza privada es la época bárbara, puesto que se accede al impulso de un instinto de defensa, ante la reacción provocada por un ataque que se considera injusto. Como en dicha época no se encontraba organizada jurídicamente la sociedad, es decir no se encontraba organizado el Estado, los individuos que se sentían ofendidos en sus derechos acudían a una defensa individual y cada quien hacia “justicia” por su propia mano; esto dio origen a graves males, a sangrientas guerras que produjeron el exterminio de numerosas familias, ya que los vengadores al ejercitar su derecho no reconocían limitación alguna y causaban al ofensor o a su familia todo el daño posible. Daño que fue atenuado por la *Ley del Talión*, según la cual no podía devolverse al delincuente un mal mayor que el inferido a su víctima, ojo por ojo diente por diente, reconociéndose así, que el ofendido solo tenía derecho a una venganza de igual magnitud al mal sufrido, además en dicha ley aparece como otra limitación la figura de la *composición* a través de la cual el ofensor o su familia entregaba al ofendido y los suyos cierta cantidad para que estos no ejercitaran el derecho de venganza”.⁴

⁴ *Ibid.* Pág. 14.

- Época de la venganza divina

“En la época teocrática se sustituye la voluntad individual del vengador por una voluntad divina a la que corresponde la defensa de los intereses colectivos lesionados por el delito. La justicia penal se ejercita en el nombre de Dios, los que juzgan en su nombre generalmente eran sacerdotes, los que representando a la voluntad divina administraban justicia, y las penas se imponían para que el delincuente expie su delito y la divinidad deponga su cólera.”⁵

- Época de la venganza pública

“Se deposita en el poder público la representación de la vindicta social respecto de la comisión de un delito. El poder Público (representado por el estado), ejerce la venganza en nombre de la colectividad o de los individuos cuyos bienes jurídicos han sido lesionados o puestos en peligro. La represión penal que pretendía mantener a toda costa la tranquilidad pública, se convirtió en una verdadera venganza pública, que llegó a excesos caracterizándose por la aplicación de penas inhumanas y totalmente desproporcionadas con relación al daño causado. La pena era sinónimo de tormento y se castigaba con severidad y crueldad aun hechos que hoy día son indiferentes como los delitos de “magia y hechicería”, que eran juzgados por “tribunales especiales” con rigor inhumano”.⁶

⁵ **Ibid.** Pág.15.

⁶ **Ibid.** Pág.15.

- Período humanitario

“La excesiva crueldad de la época pública dio como resultado un movimiento a favor de la humanización no solo de las penas sino del procedimiento penal, toda vez que en la época de la venganza pública se iniciaron las torturas, los calabozos y toda la clase de tormentos con la finalidad de castigar y obtener confesiones. La Etapa humanitaria del Derecho Penal comienza a fines del siglo XVIII con la corriente intelectual del iluminismo, pero es indiscutible y aceptado unánimemente que su precursor fue César Bonnesana, el Márquez de Beccaria, con su obra denominada: *Dei Delitti e Delle Pene* (De los Delitos y las Penas), en la cual se pronunció abiertamente contra el tormento de la pena para castigar los delitos cometidos; el fin de las penas dijo, no es atormentar y afligir a un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido, el fin no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos, y retraer a los demás de la comisión de otros iguales.”⁷

- Etapa científica

Inicia con la obra del Márquez de Beccaria y subsiste hasta la crisis del derecho penal clásico con el aparecimiento de la escuela positiva. La labor de sistematización que realizaron Francesco Carrara y los demás protagonistas de la escuela clásica, llevaron a considerar al derecho penal como una disciplina única, general e independiente cuyo objetivo era el estudio del delito y la pena desde el punto de vista estrictamente jurídico.

⁷ Ibid. Pág. 16.

- Época Moderna

“Actualmente existe unidad de criterio en toda la doctrina en cuanto a que el derecho penal es una ciencia eminentemente jurídica, para tratar los problemas relativos al delito, al delincuente, a la pena y a las medidas de seguridad; mientras que las ciencias penales o criminológicas, que tienen el mismo objeto de estudio, lo hacen desde un punto de vista antropológico y sociológico.”⁸

1.4. Fuentes del derecho penal

En términos generales se entiende como fuente, el origen, principio o fundamento de donde procede una cosa, y desde el punto de vista jurídico es todo lo que contribuye o ha contribuido a la creación de la norma jurídica a través del proceso de creación previamente establecido en la ley, considerándose para el efecto entre las fuentes del derecho las siguientes:

- Fuentes reales o materiales

Son todos aquellos acontecimientos sociales, naturales o culturales que dan origen a la creación de las normas. En otras palabras son aquellas expresiones humanas, hechos naturales o actos sociales que determinan el contenido de las normas previo a su formalización.

⁸ Ibid. Pág. 18.



- Fuentes formales

“Se refieren al proceso de creación jurídica de las normas penales y a los órganos donde se realiza el mencionado proceso legislativo, de acuerdo con la organización política de Guatemala, es el Congreso de la Republica.”⁹

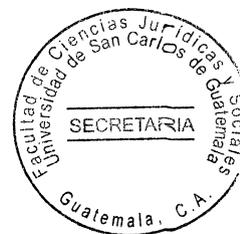
- Fuentes directas

Son las que por sí mismas tienen la virtud suficiente para crear normas jurídicas con carácter obligatorio, aquellas de donde emana directamente el derecho penal. La ley penal es la única fuente directa del derecho penal, por cuanto tiene el privilegio y virtud necesaria para crear figuras delictivas y las penas o medidas de seguridad correspondientes.

- Fuentes indirectas

Son aquellas que por sí solas carecen de eficacia para obligar, pero colaboran con la proyección de nuevas normas jurídicas, e incluso pueden ser útiles tanto en la interpretación como en la sanción de la ley penal, pero no deben ser fuente de derecho penal, ya que por sí solas carecen de eficacia para obligar. Tales como la costumbre, jurisprudencia y la doctrina.

⁹ **Ibid.** Pág. 85.



1.5. Relación del derecho penal con otras ciencias jurídicas y no jurídicas

El derecho penal por su importancia se relaciona con otras ciencias, las cuales a su vez lo fundamentan, auxilian o complementan en la averiguación de la verdad, por lo que en el desarrollo del presente trabajo de investigación se mencionan las siguientes:

- Derecho constitucional

El derecho penal como cualquier norma jurídica, debe tener su fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala, que señala los límites de actuación a efecto que sus resoluciones sean en beneficio de la persona humana como sujeto y fin del orden social y la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz, cuyos principios están contenidos en el preámbulo de esta norma suprema.

- Derecho civil

El derecho civil como el derecho penal tienden a regular las relaciones de los hombres en la vida social y a proteger sus intereses estableciendo sanciones para asegurar su respeto. El derecho civil es de carácter reparador de actos jurídicos con deficiencias para reparar los daños causados; la sanción penal en cambio es retributiva atendiendo a la gravedad de daño causado y la peligrosidad social del sujeto activo.



- Derecho internacional

Por su relación con el derecho penal interno de cada país, en temas y problemas como el conflicto de leyes en el espacio, la extradición, el narcotráfico, el terrorismo internacional, la trata de personas, etc.

- Criminalística

Tiene como finalidad la investigación de un hecho señalado como delito y la averiguación de la verdad con base a conocimientos científicos que determinen las circunstancias de dónde, cómo y cuándo se cometió, así como la posible participación del señalado como responsable, a efecto se emita la sentencia condenatoria o absolutoria por parte de la autoridad competente. Esta disciplina se auxilia con otras como la química, medicina, física, dactiloscopia, balística entre otras, que permiten en cada caso de terminar el valor probatorio de los rastros e indicios obtenidos.

- Penología

“Se encarga del estudio de las sanciones, la privación o limitación de derecho que el reo sufre, pero también la prevención y la corrección buscadas, esta ciencia es tipo eminentemente natural, se dedica a recoger datos, analizarlos, evaluar los resultados y consecuencia de la ejecución de las sanciones”.¹⁰

¹⁰ Gómez, Eusebio. **Tratado de derecho penal**. Pág. 16.



- Criminología

“Ciencia complementaria del Derecho Penal que tiene por objeto la explicación de la criminalidad y de la conducta delictiva individual, a fin de lograr un mejor entendimiento de la personalidad del delincuente y la adecuada aplicación de una política criminal”.¹¹

Esta ciencia, aunque no es jurídica, sirve de ayuda al derecho penal, estudiando la conducta antisocial y al delito, desde un punto de vista distinto del normativo, permite examinar las causas del delito y la personalidad del delincuente.

- Medicina forense

La medicina forense al igual que la criminalística trata de establecer la relación entre el delito y la prueba que se tiene en la comisión de un hecho delictivo, coadyuva en la investigación determinando en que momento la víctima pudo haber sufrido las lesiones, heridas, o golpes que presente, así como cualquier otro indicio.

- Psicología criminal

“Realiza el estudio de los criminales psíquicamente, su forma de manifestarse, sus causas psíquicas y corporales, y las posibilidades de tratamiento físico mental, la psicología trata de averiguar, de conocer que es lo que induce al sujeto a delinquir, qué

¹¹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 241.

significado tiene esa conducta para él, porque la idea del castigo no le atemoriza y le hace renunciar a conductas criminales”.¹²

- Estadística criminal

“Es la ciencia auxiliar no jurídica del derecho penal, que estudia el aspecto numérico, del delito como fenómeno social, que empieza por conocer los fenómenos mediante el uso de polígonos, curvas de frecuencia, grados de dispersión y desviación que descubren visual y objetivamente el fenómeno delictivo”.¹³ Es decir que sirve para verificar el aumento o disminución de los hechos delincuenciales y como base para la implementación de políticas para contrarrestar ese fenómeno.

1.6. Importancia del derecho penal

La importancia del derecho penal, radica en que las conductas que penaliza están establecidas en el ordenamiento jurídico guatemalteco y sirve para prevenir hechos delictivos y sancionar a los responsables, con el objeto principal de garantizar la vida y los bienes de las personas. En otros términos se dice, que su importancia deriva en que es el mecanismo o medio de control social de que dispone el Estado, para el cumplimiento de sus fines y el mantenimiento de un ambiente propicio que les permita a sus habitantes un desarrollo integral.

¹² **Ibid.** Pág. 793.

¹³ Bon, Lisz. Franz. **Tratado de derecho penal.** Pág. 10.





CAPÍTULO II

2. El delito

En términos generales podría decirse que delito es todo acto humano voluntario que se opone a lo que la ley manda o prohíbe, sin embargo; para una mejor ilustración debe estudiarse cada uno de sus elementos, tales como: la acción, la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad y la punibilidad. Tomando en cuenta esos elementos e independientemente del criterio de algunos autores, podría decirse que delito es toda acción, típica, antijurídica y culpable, que la ley califica como delito por encontrarse regulada en el ordenamiento jurídico, y es punible, porque lleva aparejada una sanción como consecuencia de su infracción, no obstante; debe tomarse en cuenta, que ante la falta de uno solo de sus elementos, deja de ser considerado como delito.

“El delito es parte importante del derecho penal, debe procurarse una adecuada comprensión de sus temas de estudio, lo que normalmente depende en gran medida del desarrollo de la cultura y de las circunstancias. De ahí pues, que el delito trate de encuadrarse en las normas (la llamada Dogmática), a la realidad y de obtener una interpretación coherente y lógica, en lo que resulte posible conforme a la racionalidad que dicha labor supone, pues construir una teoría alejada de por completo de aquella solo produciría un grave desequilibrio en las relaciones armónicas que cabe esperarse entre una y la otra”.¹⁴

¹⁴ Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 6.

2.1. Definición

Existen varios criterios para definir al delito, que van de lo más simple a lo más complejo, atendiendo que cada uno de los estudiosos del derecho ha sentido la inquietud por los problemas del crimen desde diferentes ángulos. Ante la imposibilidad de analizar cada una de ellas por separado resulta más conveniente para su comprensión agruparlas en torno a un juicio que se ha seguido para formularlas, a fin de condensar el proceso evolutivo que han tenido las ideas penales respecto al delito y principalmente comprobar o no la validez de éstas ante el derecho penal moderno.

Jiménez de Asúa, dice que “El delito es un acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, y que se haya conminado a una pena, o en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella”.¹⁵

Delito “Es un acto típicamente antijurídico, imputable al culpable, sometido a veces a las condiciones objetivas de penalidad y que se haya conminado con una pena, o en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella”.¹⁶

De las definiciones anteriores se interpreta que, delito es un acto reprochable por la sociedad y que debe ser castigado por encontrarse prohibido en la normativa de determinado lugar, y por la infracción a esa normativa se merece una sanción.

¹⁵ Jiménez De Asúa, Luis. **Colección clásica del derecho**. Pág. 20

¹⁶ García Martín, Luis. **Lección de consecuencias jurídicas del delito**. Pág. 80.

2.2. Naturaleza jurídica

Para comprender la naturaleza jurídica del delito es necesario señalar a dos de las escuelas más importantes del derecho penal que han existido, siendo estas la escuela clásica y la escuela positivista, debido a que las mismas desarrollaron el conjunto de doctrinas y principios, con el objetivo principal de investigar la naturaleza del delito y las condiciones que influyen en su comisión.

Para la escuela clásica es un ente jurídico, porque es una contradicción entre el hecho del hombre y la ley. Por eso no se define como acción sino como infracción, lo que supone la antijuridicidad la esencia del delito y no solo su elemento, por ello considera que el delito es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, de un acto externo del hombre, imputable y dañoso.

La escuela positiva, estudia al delito como la acción humana resultante de la personalidad del delincuente quedando completamente marginada la concepción jurídica del delito con el apareamiento de la teoría del delito natural y admite que el hecho punible o delito es toda acción determinada por motivos individuales y antisociales que alteran las condiciones de existencia y lesionan la moralidad de un pueblo en un momento determinado. Sin embargo y conforme a lo anterior no se puede definir con exactitud su naturaleza, tomando en cuenta que la misma, está íntimamente ligada a la vida social y jurídica de cada pueblo, lo cual si se dijera que es natural o social, impediría una aceptación universal y definitiva.



2.3. Teoría general del delito

La teoría general del delito, ha sido uno de los máximos aportes de la dogmática penal en el estudio de este fenómeno que ha acompañado a lo largo de la historia al ser humano; se considera como un sistema que contempla una serie de elementos válidos para catalogar a un hecho como delito, teniendo la virtud de ser un estudio de carácter general, no exclusivo de determinados delitos sino del delito en general.

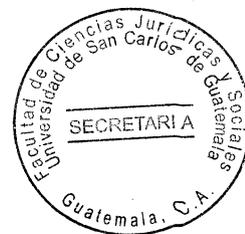
Es decir, que constituye un instrumento importante en la rama del derecho penal que sirve para identificar y analizar las características o elementos esenciales de cualquier delito y determinar la imposición de la sanción que corresponda al comprobarse de que se ha cometido.

“El Derecho Penal, como parte importante del control social institucionalizado, debe procurar una adecuada comprensión de sus temas de estudio, lo que normalmente depende en gran medida del desarrollo de nuestra cultura y de las circunstancias, de muy variada clase que la rodean”.¹⁷ Y que deben tomarse en cuenta para la aplicación de una justicia racional y objetiva.

“La Teoría del Delito entonces, como parte de la Ciencia Penal, se ocupa de explicar qué es el acto ilícito para tales fines; es decir, tiene la misión de señalar cuales son las características o elementos esenciales de cualquier delito”.¹⁸

¹⁷ Jauregui, Hugo Roberto. **Apuntes de teoría del delito**. Pág. 13.

¹⁸ **Ibid.** Pág. 13.



2.3.1. Teoría causalista

Esta teoría explica que la acción, es un movimiento voluntario que produce un resultado y ese resultado podría consistir en un delito, sin embargo, no incluye la omisión, que si contempla nuestro Código Penal. No obstante para una mejor comprensión se subdivide de la forma siguiente:

- Teoría de la equivalencia de las condiciones

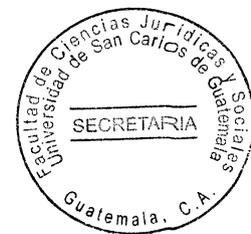
Explica que todas las condiciones tienen el mismo valor, es decir una acción es causa de resultado, y al haber resultado tuvo que haber acción.

- Teoría de causalidad adecuada

Esta teoría establece que no todas las condiciones son causa, sino solo aquellas que provocan resultado.

- Teoría de la relevancia típica de la causalidad

Indica que cuando el nexo causal esté vinculado con cierto resultado, está contenido en cierto elemento objetivo del tipo penal. La relevancia de la causalidad, estará determinada por la existencia de la voluntad delictiva a causar el resultado prohibido, sin la cual no se hubiera producido.



2.3.2. Teoría finalista

Denominada también como teoría de la acción finalista, propone una estructuración de la doctrina jurídico penal que se aparta del sistema causalista, valorando la conducta como un hacer voluntario, en cuyo análisis deben considerarse los aspectos de su manifestación, sin valorar la causa, sino la finalidad o resultado de esa manifestación.

Esta teoría si bien acepta que el delito es parte de una acción, también acepta que es una conducta humana voluntaria que se puede prevenir, y refiere que la misma acción tiene un fin, ósea que de esta acción se van a derivar consecuencias que generan la teoría finalista de la acción.

“Uno de los cambios más relevantes para esta teoría lo produjo la denominada corriente finalista de la acción, la cual constituyó una revisión completa del modelo existente (Neoclásico) y con ello todo un nuevo contenido; su fundador y principal exponente fue: Hans Welzel; pero también otros autores como: Werner Niese, Reinhart Maurach, Gunter Stratenwertch y Arnin Kaufmann entre otros han enriquecido este criterio. Esta teoría de la acción final ataca el fundamento del sistema causal, es decir su concepto de acción, para ella, la acción es final y no causal. La característica final de la acción se basa en que el hombre, gracias a su saber causal, puede prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias posibles de su actividad proponerse fines diversos y dirigir su actividad, conforme a su plan”.¹⁹

¹⁹ Bustos Ramírez, Juan. **Manual de Derecho Penal**. Pág.138.

2.4. Sujetos del delito

Los sujetos del delito son las personas que forman parte o se ven involucradas en la comisión de un hecho delictivo, unos como responsables dependiendo el grado de participación que hayan tenido y otros en los que recae directamente las consecuencias de esa acción delictiva, y en virtud; de que nadie busca esas consecuencias, se consideran indeterminados, es decir que puede ser cualquier persona; sin embargo, para su estudio se dividen en sujeto activo y sujeto pasivo.

2.4.1. Sujeto activo

En las legislaciones antiguas y principalmente en los pueblos primitivos absurdamente atribuyeron capacidad delictiva a los animales y hasta las cosas inanimadas, considerándolos y juzgándolos como sujetos activos de los delitos imputados a los mismos, y sin importar quien realizará la acción debía ser castigado.

En la actualidad, solo a las personas puede atribuirse esa calidad, y se dice que, el sujeto activo del delito, es quien realiza la acción u omisión descrita en la ley.

En otras palabras puede decirse que el sujeto activo del delito, es la persona que lo comete o participa en su ejecución. En ese sentido deseo aclarar, que no se solo trata de la persona individual, sino también de personas jurídicas, como lo determina el Código Penal, en el Artículo 38, cuando se refiere a la responsabilidad penal de éstas.

2.4.2. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo es la persona contra quien se comete el hecho delictivo, es en quien recae la ofensa o a quien se le ha violentado el bien jurídico tutelado. A esta persona también se le puede llamar agraviado, el cual no elige la opción de serlo, sino resulta siendo agraviado porque contra él o ella, se comete la ofensa la cual está tipificada como delito.

2.5. Formas de manifestación del delito

Las formas de manifestación de los delitos, se refieren a los casos en los cuales surgen varios resultados, de modo que el problema surge para determinar si se produjeron varios delitos o si uno absorbe a otros, a esto se le denomina concurso.

“Determinar si en un caso hay una o varias acciones, y uno o varios delitos, será útil para la estrategia de defensa, pues desde un punto de vista procesal al realizar una evaluación del caso podrá solicitarse acumulación de procesos, o bien oponerse a ella con argumentos técnicos; sin embargo, el momento más importante será el debate y las conclusiones. Para ello es necesario conocer los principios que rigen el concurso de delitos que tendrá sus efectos en la imposición de la pena. Para la ponderación de la pena hay muchos principios, pero los más aplicables son: a) el de acumulación, b) el de absorción y c) el de asperación”.²⁰

²⁰ Girón Palles, José Gustavo. **Teoría del delito**. Pág. 112

2.5.1 Concurso real

En esta clase de concurso la persona realiza dos o más acciones constitutivas de delito, pero cada delito es independiente, o sea que no están relacionados o vinculados.

Se regula en el artículo 69 del Código Penal. “Al responsable de dos o más delitos, se le impondrán todas las penas correspondientes a las infracciones que haya cometido a fin de que las cumpla sucesivamente, principiando por las más graves, pero el conjunto de las penas de la misma especie no podrá exceder del triple de la de mayor duración, si todas tuvieran igual duración no podrán exceder del triple de la pena.

Este máximo, sin embargo, en ningún caso podrá ser superior:

1º. A cincuenta años de prisión,

2º. A doscientos mil quetzales de multa.”

“En el concurso real, se aplica el sistema de acumulación material puesto que se aplican todas las penas principiando por las más graves, pero también el principio de asperación en donde sumando las penas no podrán exceder del triple de la pena de mayor duración”.²¹

²¹ **Ibid.** Pág. 114.

2.5.2 Concurso ideal

El concurso es ideal, se da cuando la persona realiza una sola acción y esa acción constituye dos o más delitos.

En ese sentido el Artículo 70 Código Penal, establece: “En caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea medio necesario de cometer el otro, únicamente se impondrá la pena correspondiente al delito que tenga señalada mayor sanción, aumentada hasta en una tercera parte.

El tribunal impondrá todas las penas que correspondan a cada una de las infracciones si a su juicio esto fuera más favorable al reo, que la aplicación de la regla anterior.

Cuando se trate de concurso ideal de delitos sancionados con prisión, de delitos sancionados con prisión y multa o de delitos sancionados sólo con multa, el juez, a su prudente arbitrio y bajo su responsabilidad aplicará las sanciones respectivas en la forma que resulte más favorable al reo.”

2.5.3 Delito continuado

La persona realiza una o varias acciones y dichas acciones constituyen varios delitos, pero una de ellas es el medio o instrumento para cometer otro delito.

Según el Artículo 71 Código Penal. “Se entenderá que hay delito continuado cuando varias acciones u omisiones se cometan en las circunstancias siguientes:

1º. Con un mismo propósito o resolución criminal.

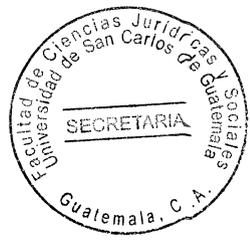
2º. Con violación de normas que protejan un mismo bien jurídico de la misma o de distinta persona.

3º. En el mismo o en diferente lugar.

4º. En el mismo o distinto momento, con aprovechamiento de la misma situación.

5º. De la misma o de distinta gravedad.

En este caso se aplicará la sanción que corresponda al delito, aumentada en una tercera parte.”





CAPÍTULO III

3. Sistemas del proceso penal

Son formas de enjuiciamiento penal que a través de la historia se desarrollaron en distintas etapas de la humanidad, conforme a las teorías y métodos que se ajustan cada vez más a una política criminal moderna congruente con la realidad jurídica social de todo país. Entre estos sistemas se encuentran el sistema inquisitivo, acusatorio y el mixto.

3.1. Sistema Inquisitivo

“Este sistema tuvo su origen en el Derecho Romano, por el poder absorbente del Emperador y quebrantamiento del Senado, y creado por el Derecho Canónico. En este sistema, todo el poder se concentraba en el Emperador que fungía como juez, ejerciendo las funciones de acusación, defensa y decisión; las tres funciones se concentraban en una sola persona que era el Emperador, el cual acusaba, defendía y decidía en el proceso penal. Este sistema fue duramente criticado en el campo político, de Derechos Humanos y Jurídico, el Sistema Inquisitivo fue aplicado en el sistema o forma de gobierno autoritario. La persona sindicada de haber cometido un delito era tomada dentro del proceso penal como objeto y no como sujeto de la relación procesal”.²²

²² Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 115.



3.2. Sistema acusatorio

“Surge en la época de la República Helénica; en los últimos tiempos de la República Romana, inspirado en el principio de la acusación popular, mediante la cual todos los ciudadanos libres estaban facultados para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del Pueblo. Según este sistema, la característica fundamental del enjuiciamiento reside en la división de los poderes que se ejercen en el proceso, por un lado se encuentra el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho a defenderse, y finalmente el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir. Cuando se conocen a fondo los principios filosóficos que caracterizan a este sistema, puede considerarse un proceso legal, justo, autentico, y ecuánime donde las funciones de acusación defensa y decisión, están legalmente separadas”.²³

3.3. Sistema mixto

“Nace en el siglo XIX con la desaparición del sistema inquisitivo y la Revolución Francesa, siendo Francia el país pionero de la aplicación de este sistema en el proceso penal. La Asamblea Constituyente da las bases de una nueva forma, que divide el proceso penal en dos fases: La primera, es denominada instrucción, realizada por el Juez aplicando el principio de secretividad; y la segunda, que se denomina la fase del

²³ Cafferata Nores, José. **Derecho procesal penal**. Pág. 40.



juicio, aplicando los principios de oralidad, publicidad y el de contradicción acusación y defensa ”.²⁴

“Al Sistema Mixto, se le ha dado ese nombre, en virtud que en él se fusionan los Sistemas Inquisitivo y Acusatorio; en la primera fase, que es la instrucción, se observa el Sistema Inquisitivo, tomando en cuenta sus características; y en la segunda fase, o en el juicio propiamente dicho se observa el Sistema Acusatorio. Los Sistemas Acusatorio e Inquisitivo, no se dan en forma pura en el Sistema Mixto, sino que se ha tomado parte de cada uno de ellos con el afán de modernizar el proceso penal a través de la historia, lo cual en los países desarrollados ha tomado mucho auge, ya que a través del desarrollo de este sistema se ha implantado el Juicio Oral, en los países en los cuales la Justicia Penal, se ha desarrollado históricamente y ha evolucionado a la par de las instituciones políticas, sociales y culturales que conforman el Estado”.²⁵

3.4. Principios del proceso penal

Cuando se hace referencia a los principios del proceso penal guatemalteco, se toma como las bases que en que se sustenta el proceso penal, en virtud, que inspiran y orientan al legislador para la elaboración de las normas, sirven para integrar el derecho como fuente supletoria en ausencia de ley; y operan como criterio orientador del juez o intérprete.

²⁴ Albeño Ovando, Gladis Yolanda. **El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco**. Pág. 28.

²⁵ **Ibid.** Pág. 29

3.4.1. Principios procesales generales

Los principios procesales generales, son criterios o ideas fundamentales contenidas en el ordenamiento jurídico, que orientan el desarrollo de la actividad procesal para encontrar soluciones justas y equitativas a las partes dentro del proceso.

- Principio de equilibrio

“Este principio establece que se deben concentrar los recursos y esfuerzos en la persecución y sanción efectiva de la delincuencia y enfrentar las causas que genera el delito debiéndose proteger las garantías individuales y sociales consagradas por el derecho moderno paralelamente a la agilización, persecución y sanción de la delincuencia y con igual importancia, se mejora y se asegura el respeto de los Derechos Humanos y la dignidad del procesado equilibrando el interés social con el individual”.²⁶

- Principio de desjudicialización

La importancia de este principio radica, en permitir que los asuntos de menor importancia puedan ser tratados de manera sencilla y rápida, con el fin de descongestionar el sistema de administración de justicia, para facilitar su función y obligar al Estado la persecución de hechos delictivos de mayor impacto social.

²⁶ Andrade Abularach, Larry. **Derecho constitucional y derechos humanos para jueces**. Pág. 18.



En resumen son fórmulas de despenalización que favorecen el tratamiento especial de delitos de menor trascendencia, facilitan el acceso a la justicia, simplifica los procedimientos y resuelven de forma adecuada.

- Principio de concordancia

Tradicionalmente, esta figura era aplicable únicamente a los delitos privados, sin embargo; las exigencias y necesidades del derecho penal moderno han llevado a la consideración de su aplicación a los delitos públicos de poca o ninguna incidencia social, tomando en cuenta la falta de peligrosidad del delincuente, se trate de delincuente primario y la naturaleza poco dañina del delito, creando la posibilidad de llegar a convenios entre las partes como satisfacción del interés público, con el fin de extinguir la acción penal y en consecuencia evitar la persecución, en los casos en que el sindicado y los agraviados lleguen a acuerdos sobre las responsabilidades civiles y a compromisos para evitar recíprocamente ofensas o molestias. Es decir este principio está presente en aquella serie de disposiciones de desjudicialización que pretenden buscar soluciones sencillas a los casos de menor trascendencia.

- Principio de eficacia

Como resultado de la aplicación de criterios de desjudicialización y de la introducción de la concordia en materia penal, el Ministerio Público y los tribunales de justicia podrán dedicar esfuerzos y tiempo en la persecución y sanción de los delitos que afectan nuestra sociedad.



El marco de la actividad judicial, puede resumirse así:

En los delitos de poca o ninguna incidencia social, el Ministerio público o los jueces deben buscar el avenimiento entre las partes para la solución rápida del proceso penal;

En los delitos graves el Ministerio Público y los tribunales deben aplicar el mayor esfuerzo en la investigación del ilícito penal y el procesamiento de los sindicados.

- Principio de celeridad

Este principio conforme a los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico interno impulsa el cumplimiento de las actuaciones procesales, agiliza el trabajo y busca el ahorro de tiempo y esfuerzos.

- Principio de sencillez

La significación del proceso penal es de tanta trascendencia que las formas procesales deben ser simples y sencillas para expedir dichos fines al tiempo que, paralelamente, se asegura la defensa.

- Principio del debido proceso

Constituye un derecho fundamental que garantiza que nadie puede ser juzgado, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas, ante un tribunal competente, en



juicio justo y observancia de las etapas y demás formas procesales establecidas en la ley.

- Principio de defensa

Establece que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial ante juez o tribunal competente y preestablecido. Es un principio fundamental que complementa a los demás, su inobservancia aparte de violentar el proceso, estaría contraviniendo al orden constitucional

3.4.2. Principios procesales especiales

Se denominan así a los siguientes principios, debido a la importancia que revisten, pues se considera que inspiran de manera directa el proceso, permitiendo al imputado hacer valer sus derechos, a las partes impulsar el proceso, facilitando la intervención mediante la oralidad y aseguran la imparcialidad del juzgador entre otros.

- Principio de oficialidad

Este principio obliga al Ministerio Público a realizar o promover la pesquisa objetiva de hechos criminales y a impulsar la persecución penal, al tener conocimiento por cualquier medio de la comisión de un delito o indicios de hechos punibles y perseguibles de oficio.

- Principio de contradicción

Con base al derecho de defensa, da la oportunidad a las partes procesales para oponerse o defenderse en igualdad de condiciones, haciendo valer sus derechos durante el proceso, ejerciendo el derecho contradictorio de oponerse a la imputación que se les haga.

- Principio de oralidad

La oralidad constituye el más importante de los principios que informan el proceso penal, a través del cual y a viva voz facilita la intervención de las partes, mediante declaraciones del acusado, los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él.

- Principio de concentración

Determina que el proceso debe realizarse en audiencias consecutivas y el menor espacio de tiempo necesario para su conclusión.

- Principio de inmediación

Este principio exige que el debate se realice con la presencia ininterrumpida del juez, los elementos probatorios en que ha de basar su decisión y las demás partes procesales.



- Principio de publicidad

La publicidad es garantista de la seguridad de los ciudadanos contra el arbitrio y eventuales manipulaciones del proceso, además sirve como instrumento de control social de la justicia.

No obstante, el tribunal mediante resolución fundada, podrá dictaminar el deber de guardar reserva, sobre algunos casos que por su naturaleza lo amerite.

- Principio de sana critica razonada

Obliga al juez a precisar en los autos y sentencias, de manera explícita, el motivo, razón y fundamento de su decisión.

- Principio de doble instancia

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala y refiriéndose a las instancias en todo proceso, establece: que en ningún proceso habrá más de dos instancias, esto como garantía al derecho de recurrir contra el fallo, ante juez o tribunal superior.

En casos que las circunstancias lo ameriten y el objeto de corregir errores humanos y controlar la correcta aplicación del derecho.



- Principio de cosa juzgada

Lo anterior significa que finalizado el proceso, la sentencia que lo concluye es irrevocable en su forma, no susceptible de impugnación por haberse agotado o dejado de interponer los recursos pertinentes.

Sin embargo; el Artículo 18 del Código Procesal Penal, al referirse a cosa juzgada preceptúa: Un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión conforme a lo previsto en este Código.

Conforme a la anterior, normalmente han concluido las posibilidades de un nuevo examen del fallo y en consecuencia no podrá abrirse nuevo, sin embargo; hay excepciones cuando datos relevantes o causas desconocidas en el proceso evidencien claramente errores o se descubran actividades dolosas que lesionan o atentan contra la justicia.

3.5 Fines del proceso penal

Los fines del proceso penal tienen como meta, al igual que los fines generales del derecho: alcanzar el bien común, la justicia y la seguridad jurídica aplicando la ley penal al caso concreto.

Al respecto, el Código Procesal Penal, en el Artículo cinco establece: El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las



circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicato; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

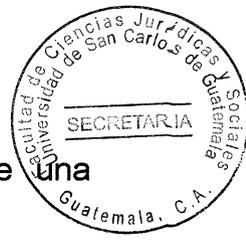
Doctrinariamente los fines del proceso se dividen en generales y específicos, y estos a la vez se subdividen así; los primeros en mediatos e inmediatos y los segundos, en investigación de la verdad e individualización de la persona que debe someterse a la acción de los tribunales de justicia.

Los fines generales son los que coinciden con los del derecho penal, en cuanto tiende a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia, y además coinciden con la búsqueda de la aplicación de la ley a cada caso concreto, es decir, investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado.

Mediato, consiste en alcanzar los fines del derecho penal, es decir, la prevención y represión del delito a través de una política criminal definida.

Inmediato, persigue la aplicación de la norma penal al caso concreto, investigando si el sindicato ha cometido delito que se le imputa, el grado de participación y responsabilidad del sindicato y la determinación y ejecución de la pena.

En cuanto a los fines específicos, tienden a la ordenación y al desenvolvimiento del proceso, mediante los procedimientos y plazos establecidos en el código procesal penal para el establecimiento de la verdad histórica y material, la individualización del



sindicado, el establecimiento de la responsabilidad penal, la imposición de una sentencia y su ejecución.

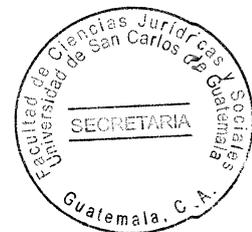
3.6 Objeto del proceso penal

El objeto del proceso penal es obtener, mediante la intervención de un juez, la declaración de una certeza positiva o negativa de la pretensión punitiva del Estado, quien la ejerce a través de la acción del Ministerio Público.

Al proceso penal también se le atribuye un doble objeto:

Inmediato, que es el mantenimiento de la legalidad establecida por el legislador y el respeto al ordenamiento jurídico, especialmente en materia penal.

Mediato, que consiste en la protección de los derechos particulares en observancia de todos los bienes jurídicos tutelados de las personas.



CAPÍTULO IV

4. La pena y las medidas de seguridad

Son sanciones que el derecho penal, como medio de control social utiliza para el logro de sus fines.

4.1. Definición de pena

“Etimológicamente la palabra pena deriva del vocablo latino “Poena” y éste a su vez tiene su origen en la voz griega “Poine”, la cual significa dolor en relación con la expresión “Ponos” que quiere decir trabajo, fatiga o sufrimiento”.²⁷

Según Carrara, la pena “es el mal que de conformidad con la ley del Estado, los magistrados infligen a aquellos que son reconocidos culpables de un delito”

En la actualidad incluir en su definición que es un mal, podría interpretarse como una violación a los derechos humanos de quien la recibe, sin embargo; y respetando el buen criterio de los expertos en la materia, se sabe que constituye una sanción previamente establecida en la ley al responsable de un delito o falta, como medio para mantener una convivencia pacífica entre los miembros de la sociedad, pero en observancia al principio de legalidad contenido en el Artículo uno del Código Penal.

²⁷ Carrara, Francesco. **Programa de derecho criminal**. Pág. 406.



En ese sentido debe entenderse: primero; que la pena no es un mal sino un castigo o una consecuencia de ese mal causado, segundo; que no se puede aplicar por la voluntad del juez sino a través de un procedimiento en que se compruebe que hay responsabilidad de parte de quien la recibe, y tercero; que para su aplicación el presupuesto necesario es que debe estar previamente determinada en la ley, con el fin de mantener esa convivencia pacífica entre los miembros de la sociedad.

4.2. Naturaleza jurídica

“En cuanto a la naturaleza jurídica de la pena, ésta se identifica en buena manera con la naturaleza jurídica del Derecho Penal, es decir son de naturaleza pública, partiendo del *Ius Puniendi* como derecho que corresponde única y exclusivamente al estado de castigar, concepción que ha sido universalmente aceptada en el Derecho Moderno. Es pues, la pena de naturaleza pública, porque solo el Estado puede crearla, imponerla y ejecutarla; a ningún particular le está permitido juzgar criminales”.²⁸

4. 3. Fines de la pena

“En cuanto a los fines de la pena, actualmente aparte de la función retributiva, debe asignársele un fin de utilidad social que debe traducirse a la objetiva prevención del delito y la efectiva rehabilitación al delincuente”.²⁹

²⁸ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Op. Cit.** Pág. 255

²⁹ **Ibid.** Pág.256



En relación a la obtención de esos fines De León Velasco y De Mata Vela, escriben:

a) Obrar sobre el delincuente creando en él, por el sufrimiento que contiene, motivos que le aparten del delito en el futuro como finalidad importante a su reforma y readaptación a la vida social.

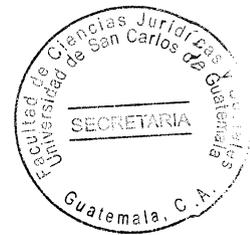
b) Obrar no solo sobre el delincuente, sino también sobre los ciudadanos pacíficos, mostrándoles, mediante su conminación y ejecución las consecuencias de su conducta delictuosa, fortaleciendo así el respeto a la ley.

Respetando el buen criterio de tan notables juristas y con base a lo anterior, deseo incluir entre los fines de la pena, otros términos que aunque conlleven la misma orientación puedan ser más comprensibles para el lector, siendo estos los siguientes:

- Como advertencia, la pena no debe ser un sufrimiento sino una advertencia dirigida a la sociedad o al delincuente, con el fin de evitar la comisión de delitos y evitar sus consecuencias.

- Como corrección, debe corregir al delincuente y lograr una reinserción a la sociedad.

- Como protección, debe proteger a la sociedad, con el fin mantener una convivencia pacífica y en armonía con el orden social y jurídico.



4. 4. Características de la pena

Por su importancia se desarrollan las siguientes.

- Es un castigo

Se impone a la persona que ha cometido un delito o una falta, como consecuencia del ilícito cometido, privándolo o restringiéndole sus derechos personales.

- Naturaleza pública

Su naturaleza es pública porque el Estado es quien la impone y la ejecuta a través de sus órganos jurisdiccionales y nadie más puede arrogarse ese derecho.

- Consecuencia jurídica

Debe ser aplicada por los órganos encargados de administrar justicia, bajo el amparo de la normativa establecida para tal efecto.

- Personal

Se sancionará al delincuente solo por los hechos que él haya cometido y no por otros, porque la responsabilidad penal no se hereda y la pena solo se impone a quien cometió el delito.



- Determinada

La pena debe de estar determinada en la ley, de lo contrario se estaría contraviniendo el principio de legalidad.

- Proporcionada

La pena deber ser proporcional al daño causado y en relación a la conducta del delincuente, debido a que el fin del derecho penal no es castigar sino rehabilitar.

- Debe ser flexible

Debe ser flexible tomando en cuenta los aspectos que fija la ley, tales como: la peligrosidad del culpable, los antecedentes de él y la víctima, el móvil del delito, el daño causado y las circunstancias del hecho, así como su fijación entre un mínimo y un máximo, que permitan una forma más justa y eficiente para su corrección y readaptación a la sociedad.

- Ética y moral

Debe lograr el bien para el delincuente tomando en cuenta que el fin primordial de la pena es remediar una situación antijurídica y rehabilitarlo para su reinserción a la sociedad.



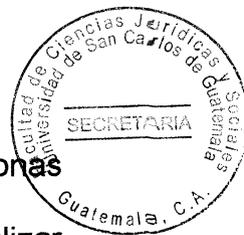
4.5. Teoría de la determinación de la pena

La determinación de la pena es el acto por el cual el juzgador aplica de forma individualizada una sanción al responsable de infringir la ley, tomando en cuenta criterios que lo orienten acerca de imponer la pena más adecuada conforme al marco jurídico legal y los fines de la pena, examinando todo tipo de información acerca del hecho y del autor, de forma que la sanción sea la más justa.

En relación al tema Sauer³⁰ cree que para la realización de la determinación e individualización de la pena el Juez debe:

1. Realizar una valoración comprensiva de todos los fundamentos de aplicación de la pena para constatar la punibilidad del delito según los principios de la justicia y el bien común. Utilizando como instrumento las leyes existentes, y los presupuestos de la culpabilidad y el injusto.
2. Aportar todo el saber de su experiencia, incluyendo sus fallos anteriores, pues el juez no decide sólo su caso sino al mismo tiempo una serie de casos de ensayo, y emite una norma concreta que podría ser observada para la resolución de casos tanto similares como diferentes en el futuro.

³⁰ Sauer Guillermo. **Derecho penal**. Pág. 385.



3. Una comparación y ponderación de los distintos puntos de vista de las personas involucradas en el proceso en cuestión, tanto de las personas que lo auxilian a realizar su trabajo como Juez así como los análisis presentados por las partes vinculantes al proceso.

4.5.1. Su aplicación en Guatemala

El Código Penal de Guatemala, Decreto 17-73, establece dos tipos de penas: Las principales y las accesorias, preceptuando en el Artículo 41 que son principales la pena de muerte, la de prisión, el arresto y la multa, en tanto en el Artículo 42 regula que son accesorias, “la inhabilitación absoluta, inhabilitación especial, comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito, expulsión de extranjeros del territorio nacional, pago de costas y gastos procesales, publicación de la sentencia y todas aquellas que otras leyes señalen”.

Por la naturaleza del tema, no se desarrollan los aspectos específicos de las penas, sino solamente a quienes se aplican y por su relación con el tema su fijación o criterios para aplicarla.

Artículo 62 Al autor del delito consumado: “Salvo determinación especial, toda pena señalada en la ley para un delito, se entenderá que debe imponerse al autor del delito consumado”.



El Artículo 63 del mismo cuerpo legal establece: “Al autor de tentativa y al cómplice del delito consumado, se les impondrá la pena señalada en la ley para los autores del delito consumado, rebajada en una tercera parte”.

Siempre en el mismo contexto, el Artículo 64 establece que: “A los cómplices de tentativa, se les impondrá la pena que la ley señala para los autores del delito consumado, rebajada en dos terceras partes”.

El Artículo 65 que se refiere a la fijación de la pena, preceptúa: “El juez o tribunal determinará, en la sentencia, la pena que corresponda dentro del máximo y mínimo señalado por la ley, para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia”.

4.6 Las medidas de seguridad

Las medidas de seguridad se refieren a un estado peligroso y no se basa en la culpabilidad, sino en la peligrosidad que el agente demuestra como consecuencia de la enfermedad o situación de inimputabilidad, en nuestro país solo podrán decretarse por los tribunales de justicia en sentencia condenatoria o absolutoria por delito o falta.

4.6.1. Origen de las medidas de seguridad

“En los inicios de la aplicación de las medidas de seguridad sobre todo en la Edad Media, donde se establecía medidas terapéuticas dirigidas a los inimputables que realizaban hechos delictivos por su misma naturaleza al no poder distinguir entre la bondad y la maldad, se les consideraba peligrosos por el trastorno mental que aquejaban, motivo por el cual no se les podía imputar una pena privativa de libertad y mucho menos pecuniaria en razón a su mal mental”.³¹

“Para muchos tratadistas del derecho penal, las medidas de seguridad siempre han existido a lo largo de la historia de la evolución humana, sobre todo aquellas que son de aplicación terapéutica a sujetos inimputables, recordando los tratamientos que existían en la Edad Media para sujetos incapaces de sus facultades mentales, en los cuales se les recluía en hospitales para locos y casas de trabajo para mendigos, motivo que se les consideraba como personas no aptas para la interacción con la sociedad de ese tiempo. El primer dogmático jurídico que formuló por primera vez una teoría guiada a la peligrosidad del infractor del ordenamiento penal, fue “Klein autor de la parte penal de Derecho territorial de Prusia (allgemeine Landrecht, 1794)...en las que se establecía la distinción entre pena, que contenía un mal, y las medidas de seguridad, las que no son afflictivas para el sujeto, y para cuya imposición debe tomarse en cuenta la peligrosidad del delincuente y la responsabilidad social del infractor del ordenamiento penal”.³²

³¹ Polaino Orts, Miguel. **Lecciones de derecho penal del enemigo**. Pág.167.

³² Rodríguez Manzanera, Luis. **Penología**. Pág. 114.



4.6.2. Diferencias entre penas y medidas de seguridad

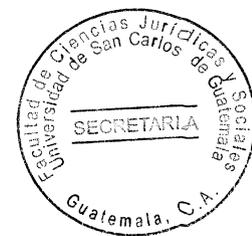
“Siguiendo la definición de Beristáin, son medidas de seguridad los medios asistenciales y de control, que se aplican por los órganos judiciales como consecuencia de la comisión de un hecho tipificado en el Código Penal al tenor de la ley a las personas criminales peligrosas para lograr la prevención especial. La principal función de la pena es la prevención especial y general, mientras que las medidas de seguridad su principal función es la prevención especial. En la pena existe un reproche moral que realiza la sociedad, mediante el juzgador, cubriendo la prevención general de la pena y por el ilícito penal, distinción que en la medida de seguridad no existe ningún reproche moral”.³³

“La diversidad de fines perseguidos determina la diferente naturaleza, la pena tiene como fin la restauración del orden jurídico, las medidas de seguridad tienen a la protección de la sociedad (Vannini)”.³⁴

La medida de seguridad atiende a la prevención especial, por lo que será impuesta de acuerdo a la peligrosidad criminal del sujeto y proporcionada a la misma peligrosidad, mientras que la pena se fundamenta por la comisión delictiva y el daño causado a la víctima y sociedad y se sanciona de acuerdo al daño producido, es decir, que la medida de seguridad es proporcionada al nivel de peligrosidad criminal del sujeto enjuiciado y la pena es proporcionada a la gravedad del hecho cometido.

³³ Mapelli Caffarena, Borja. **Consecuencias jurídicas del delito**. Pág. 358.

³⁴ Rodríguez Manzanera, Luis. **Op. Cit.** Pág. 119.



4.6.3. Fines y límites de las medidas de seguridad

“Las medidas de seguridad son formas de reacción frente al ataque al ordenamiento penal, correspondientes a un dispositivo de respuestas alternativas a las penas, cuya finalidad es la prevención especial y aplicable de acuerdo a la peligrosidad del sujeto infractor de la norma de conducta penal, con una intención correctora o asegurativa, situación que resulta como un mecanismo jurídico penal complementario a la pena. El alma de las medidas de seguridad se encuentra, en una función tutelar preventiva, toda vez que está orientada a evitar la comisión de futuros delitos”.³⁵

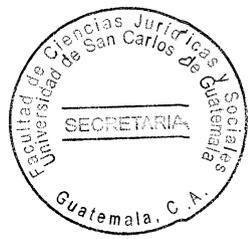
“Es cierto que predomina aquí la idea de protección de bienes jurídicos sobre la de culpabilidad; pero se salva el significado ético del derecho penal desde el momento en que se atiende tanto (o sólo) al peligro de comisión de futuros delitos como a la gravedad del delito cometido, aunque su autor sea un inimputable. Por tanto, el límite de la prevención del delito futuro reside en la gravedad del delito cometido y no en la prognosis acerca de futuros delitos del infractor”.³⁶

4.6.4. Medidas de seguridad aplicables en Guatemala

Las medidas de seguridad aplicables en nuestro país, están contenidas en el artículo 88 del Código Penal y se clasifican en tres grupos siendo estas:

³⁵ Ibid. Pág. 359.

³⁶ Mapelli Caffarena, Borja. Op. Cit. Pág. 374.



Privativas de libertad

- Internamiento en establecimiento psiquiátrico.
- Internamiento en granja agrícola, centro industrial u otro análogo.
- Internamiento en establecimiento educativo o de tratamiento especial.

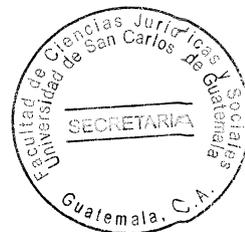
Restrictivas

- Libertad vigilada.
- Prohibición de residir en lugar determinado.
- Prohibición de concurrir a determinados lugares.

Patrimonial

- Caución de buena conducta.

Estas medidas tienen como finalidad la prevención de futuros delitos por parte del sujeto considerado peligroso; sin embargo, su importancia radica en la obligación que conlleva de que el sujeto reciba atención adecuada a su patología, con el fin de obtener resultados positivos en su salud, educación, corrección y socialización que influyan en su readaptación a la sociedad.



CAPÍTULO V

5. Ciberacoso sexual a menores en Guatemala y la importancia de regularse como delito en el Código Penal

El ciberacoso sexual a menores como ya se indicó en la introducción del presente trabajo de tesis, es una nueva modalidad delictiva que se deriva de la utilización masiva de las tecnologías de la información y la comunicación, la cual consiste en acciones deliberadas emprendidas por adultos para atentar contra la seguridad sexual de los menores; en ese sentido la investigación realizada ha evidenciado los peligros a que estos están expuestos, comprobado la inexistencia de una ley que tipifique esa figura delictiva y en especial resalta la importancia de que se regule como delito en el ordenamiento jurídico interno.

5.1. Antecedentes

Como antecedentes de esta nueva figura delictiva se citan, el abuso sexual infantil y la pornografía, el primero; que aunque no se sabe con certeza sus inicios, ha sido un problema universal que ha estado presente en todas las culturas y sociedades a lo largo de la historia, como un fenómeno que afecta en todo ámbito la personalidad y el desarrollo de la víctima por sus secuelas.

El segundo; se refiere a todos aquellos materiales, imágenes o reproducciones que representan actos sexuales, con el fin de provocar la excitación sexual del receptor a

través de historietas, literatura, fotografías, el cine y la televisión, habiendo logrado un gran auge en otros medios como, las líneas eróticas (a través del teléfono) y más recientemente el internet.

5.2. Definición

Sobre el tema no existe una definición, ni un concepto uniforme, quizá por tratarse de una nueva figura delictiva o por la interpretación o enfoque que se ha dado de parte de algunos autores refiriéndose a este fenómeno, sin embargo y para el desarrollo de esta investigación se parte de la descripción que hace Wikipedia y la explicación del escritor y jurista Carlos Pérez Vaquero refiriéndose al término.

Wikipedia lo describe así: El *grooming* (en español «acicalar») es una serie de conductas y acciones deliberadamente emprendidas por un adulto, con el objetivo de ganarse la amistad de un menor de edad, creando una conexión emocional con el mismo, con el fin de disminuir las inhibiciones del niño y poder abusar sexualmente de él³⁷.

El escritor y jurista castellano Pérez Vaquero, en su blog indica: El término *grooming* que en inglés significa, literalmente, *acicalamiento*, ofrece una segunda acepción en el ámbito penal donde hace referencia a las proposiciones que se realizan a un menor con

³⁷ <https://es.wikipedia.org/wiki/Grooming> (Consultado abril de 2015)

el fin de abusar de él y de obtener una gratificación sexual. Es el denominado ciberacoso sexual a menores o *child grooming*.³⁸

Con base a lo anterior y con el objeto de comprender de mejor forma, para el presente trabajo de investigación, se define así: ciberacoso sexual a menores, es una modalidad delictiva derivada de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, a través del uso del internet y las redes sociales; que comprende una serie de conductas y acciones premeditadas por un adulto, con el propósito de ganarse la confianza o amistad del menor, creando una conexión emocional para luego preparar un encuentro personal y abusar sexualmente de él.

5.3. Aspectos generales del ciberacoso

El ciberacoso sexual a menores, es un proceso gradual que se desarrolla a través del internet y las redes sociales, que dependiendo de la vulnerabilidad de la víctima, puede realizarse en días, semanas o hasta meses después de haber sido contactados por los delincuentes, quienes aprovechándose de las ventajas que los medios tecnológicos ofrecen, utilizan datos o identidades falsas e incluso hasta se hacen pasar por otro menor, con el fin de ganarse la confianza de su víctima, y fingiendo amistad y muestras de comprensión y afecto, sutilmente introducen el tema sexual para lograr el envío de imágenes comprometedoras o contenidos pornográficos, para iniciar el acoso a través del chantaje y lograr un encuentro personal para abusar sexualmente de ellos.

³⁸ <http://archivodeinalbis.blogspot.com/2011/09/que-delito-es-el-child-grooming.html> (Consultado abril de 2015)



Internet, es el medio que permite la interconexión entre servidores al rededor del mundo que facilita el acceso a un sistema de información y comunicación útil, pero que sin embargo también es aprovechado por la delincuencia en la realización de prácticas criminales que atentan contra los menores, que debido a su falta de capacidad de prever el peligro, se exponen potencialmente mediante su uso.

Las redes sociales, son sitios de internet que permite a sus usuarios conectarse con familiares, compañeros y amigos, o entablar nuevas amistades e interactuar de forma virtual sobre estudios, trabajo, entretenimiento y otros de común interés con diferentes personas y lugares del mundo, ya que por su alcance presenta grandes beneficios a la sociedad en general pero también provee ventajas a la delincuencia para la realización de acciones criminales, que utilizando estos medios e identidades falsas, aprovechan para atentar contra sus víctimas, lo que ha permitido entre otras, el apareamiento de esta nueva practica criminal conocida internacionalmente como child grooming.

Con base a lo anterior se concibe que el uso de la tecnología no es malo, por el contrario hoy es un medio necesario en las diversas actividades del diario vivir, sin embargo; su uso irresponsable puede provocar consecuencias desastrosas, en virtud que también los delincuentes aprovechándose de los beneficios que brindan estos medios, obtienen información de sus menores víctimas, quienes por falta de capacidad de prever el peligro, proporcionan gran cantidad de datos convirtiéndolos en una presa fácil.

No obstante, no sólo ellos se exponen, sino también a todos los miembros de la familia por la información que publican, por ejemplo: basta una simple visita al perfil de algunos menores guatemaltecos para obtener fotografías de sus viajes, propiedades, centros educativos, lugares de diversión que frecuentan y hasta el nombre de sus padres o información patrimonial de los mismos, lo que crea la posibilidad de una extorsión, secuestro u otro ilícito, hasta llegar a tener un encuentro personal y abusar sexualmente de ellos cuyo objetivo principal determina la figura delictiva del ciberacoso sexual a menores, lo cual resulta más fácil para los delincuentes que ya no tienen necesidad de vigilar a sus víctimas porque ellas mismas se encargan de proporcionar información a través de la red, lo que los hace cada vez más vulnerables.

5.4. Fases del ciberacoso

Conforme al material consultado y de acuerdo a lo anterior expuesto, pueden formularse las siguientes fases de desarrollo:

-Fase de amistad, implica acciones deliberadas por parte del adulto a través del internet y las redes sociales con el propósito de ganarse la confianza o amistad del menor, creando una conexión emocional que le facilite un acercamiento.

-Fase de aseguramiento, puede hacerse pasar por otro menor o utilizar un perfil falso y a través de muestras de afecto y comprensión, asegurar la relación como medio para la obtención de sus propósitos.

-Fase de interrogatorio, el delincuente para verificar si está en peligro a ser descubierto por los padres o familiares del menor, procede a preguntas para obtener información, como si se encuentra solo, el lugar donde utiliza el medio a través del cual se conectan.

-Fase del ciberacoso, habiéndose ganado la confianza del menor, a través del engaño u otras formas seducción logra el envío de imágenes comprometedoras que luego y utiliza, y a través del chantaje o amenazas de difundir las imágenes obtenidas por medio del internet y las redes sociales, procura el encuentro personal y así lograr el abuso sexual del menor.

5.5. Sujetos en el ciberacoso

-Sujeto activo: cualquier persona mayor de edad que con fines de índole sexual contacte a un menor a través del internet y las redes sociales.

-Sujeto pasivo: el o la menor de edad que a través del internet y las redes sociales reciba propuestas de índole sexual. Conforme a la legislación nacional es menor toda persona que no ha cumplido dieciocho años de edad.

5.6. Consecuencias del ciberacoso

Durante el desarrollo del presente trabajo se ha podido determinar que en relación a este ilícito existe una serie de variadas consecuencias entre las que resaltan; a) el riesgo de los menores a ser víctimas de abuso sexual; b) los daños psicológicos que



derivan en bajo rendimiento académico, depresión, desconfianza, cambios bruscos de temperamento, aislamiento, e intentos de suicidio; c) la pérdida de la libertad, a consecuencia que del mismo delito se han derivado otros como las extorsiones, pues a pesar de que el mismo se inicia en la red sirve como actos preparatorios para lograr un encuentro personal, donde ya no basta el abuso sino ha desencadenado otros ilícitos de mayor gravedad como los ocurridos en el país donde algunas de las víctimas perdieron la vida, y que por no estar regulado en la ley, expone potencialmente a los menores que cada vez están más inmersos en el uso del internet y las redes sociales.

Como ejemplo de lo anterior y el propósito de que se tome conciencia de la urgente necesidad de legislar sobre el tema, a pesar de ser hechos lamentables y repudiables que causaron conmoción en la sociedad guatemalteca, vale la pena hacer un resumen de la publicación de Prensa Libre en su edición de fecha 24 de febrero de 2016, en las páginas 10 y 11 donde se informa sobre la captura de un criminal que utilizando la tecnología, contactaba a sus víctimas y preparaba los encuentros para abusar de ellas, además de hacer referencia a otros casos de menores que fueron contactados a través de Facebook los cuales se describen a continuación.

Para su mejor ilustración se describirán de forma cronológica y por respeto a la memoria de las víctimas que perdieron la vida y al honor de quienes viven con las consecuencias físicas o psicológicas no se describirán mayores detalles.

El primer caso es de una joven de 15 años liberada por la Policía el 15 de enero de 2011, en una vivienda de la colonia Santa Marta zona 5 de Mixco. La adolescente había

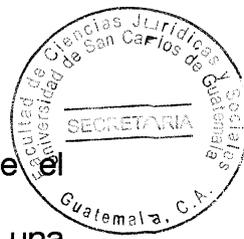


sido contactada por su victimario a través de Facebook, quien la mantuvo secuestrada tres meses. El delincuente se identificaba en su perfil como Camilo Dior y extorsionaba a la familia de la joven, que vivía en Santa Rosa, obligándolos a depositar dinero en una cuenta como rescate.

El segundo caso, relata el hallazgo de los cuerpos de las adolescentes del Puerto San José del departamento de Escuintla, la noche del 22 de septiembre del 2011 en una finca de Amatitlán. Las mismas habían desaparecido el 26 de agosto de ese año, luego de haber sido contactadas y citadas a través de Facebook por medio de un perfil falso, los familiares pagaron rescate por ambas, a los secuestradores quienes exigieron el dinero cuando ya las habían matado y enterrado.

El tercer caso, se refiere a los cuerpos de dos jóvenes de 17 y 18 años, localizados el 4 de octubre de 2015, en la colonia La Palmita de la zona 5, quienes según el Ministerio Público fueron contactadas por el victimario y por medio de otros compañeros de estudios a través de Facebook.

El caso más reciente, es el ocurrido en febrero de este año y trata del presunto violador detenido en la colonia San José La Comunidad, zona 10 de Mixco, señalado de fingir un perfil de mujer en Facebook para captar adolescentes y abusar de ellos. La policía estableció que el criminal engañaba a menores entre 13 y 17 años, con quienes conversaba por algunos días, luego los citaba en un centro comercial ubicado en el Anillo Periférico de la zona 11 y bajo amenazas los llevaba a un sitio baldío, en el camino hacia la referida colonia donde abusaba de ellos.



Con la lectura de los casos descritos podemos determinar, que a pesar que el ciberacoso sexual a menores no se conoce como tal en el país por tratarse de una nueva modalidad delictiva, ya existe y que además ha venido incrementándose con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, que sin una regulación pone en evidente riesgo los menores guatemaltecos.

5.7. Importancia de su regulación como delito

La importancia de su regulación como delito surge del análisis de la información obtenida durante el desarrollo del presente trabajo y en relación a la determinación de las diversas consecuencias anteriormente descritas, que se derivan de la problemática planteada en torno a esta nueva figura delictiva del ciberacoso sexual a menores y la violación a sus derechos fundamentales, a través de la utilización de estos medios tecnológicos, que a pesar de que han aportado numerosos beneficios al desarrollo de la humanidad, también ha dado ventajas a la delincuencia para la realización de acciones criminales, que a través de identidades falsas o formas de navegación anónima entre otras, han atentado contra los menores guatemaltecos, que debido a su falta de capacidad de prever el peligro, se exponen potencialmente mediante el uso del Internet y las redes sociales a las que cada día se agregan más.

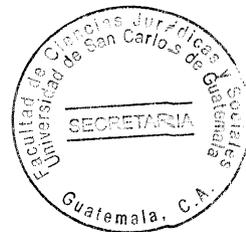
En ese sentido cabe resaltar, que conforme a las recomendaciones de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, celebrada en la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, los Estados participantes se comprometieron a realizar esfuerzos para garantizar a los menores el goce de sus



derechos, la cual fue ratificada por el Gobierno de Guatemala, el 26 de enero de 1990, según Decreto 27-90 del Congreso de la República de Guatemala.

En consonancia con la precitada norma y lo que preceptúa la Constitución Política de la República de Guatemala, en sus Artículos 1, 2 y 3, que resalta el reconocimiento de la persona y la familia, garantizándoles sus derechos y libertades fundamentales, es de suma importancia la implementación de una norma que facilite el cumplimiento de esos derechos, pero en especial el de los menores, que a pesar de estar regulados en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y Ley contra la Violencia Sexual Explotación y Trata de Personas, ya no responden a una adecuada protección ante la aparición de nuevas figuras delictivas, la variedad de medios utilizados y los avances tecnológicos.

En ese sentido, se busca establecer los mecanismos que no solo garanticen la seguridad de los menores, sino el respeto por el buen uso de los medios de comunicación, desde la perspectiva de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, los Tratados Internacionales y el derecho común interno, con el fin de que se tome en cuenta la urgente necesidad, de regular la figura delictiva del ciberacoso sexual a menores y se tipifique como delito en el Código Penal, que provea los instrumentos jurídicos necesarios, para la investigación y combate a esta nueva modalidad delictiva, que atenta contra la seguridad sexual de este sector especial de la población guatemalteca.



5.8. Derecho comparado

El derecho comparado es una técnica de estudio que permite comparar las similitudes y diferencias entre los diversos sistemas jurídicos del mundo, con el fin de comprender, mejorar y profundizar en el conocimiento del mismo. En ese sentido se ha analizado el derecho penal de Argentina, Costa Rica, Chile y España, que ya cuentan en sus códigos penales con regulación sobre el ciberacoso sexual a menores, la cual se agrega en este trabajo con el propósito de contribuir junto a otros antecedentes, a la actualización o mejoramiento del ordenamiento jurídico interno.

Como antecedentes para su reglamentación podrían citarse algunas convenciones o congresos importantes, sin embargo y por su relación directa con el tema, solo se hace referencia al Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote, el 25 de octubre de 2007, el cual en su Artículo 23 establece, que cada Estado parte del convenio, debe adoptar las medidas legislativas necesarias para tipificar como delito, el hecho de que un adulto, mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, proponga un encuentro a un niño, con el propósito de realizar actividades sexuales.

Este convenio, es el primer documento que incluye como delito entre las diferentes formas de abuso sexual a menores el grooming o child grooming como se le conoce internacionalmente al ciberacoso sexual a menores, y que ha servido de base para su tipificación en las legislaciones de varios países con diferentes idiomas y que por cuestiones de traducción solo se citan algunos de habla hispana.



Argentina, el Artículo 131 del Código Penal establece: “Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma”.

Costa Rica, el Código Penal en el Artículo 167 bis. Preceptúa: “Será reprimido con prisión de uno a tres años a quien, por cualquier medio, establezca comunicaciones de contenido sexual o erótico, ya sea que incluyan o no imágenes, videos, textos o audios, con una persona menor de quince años o incapaz.

La misma pena se impondrá a quien suplantando la identidad de un tercero o mediante el uso de una identidad falsa, por cualquier medio, procure establecer comunicaciones de contenido sexual o erótico, ya sea que se incluyan o no imágenes, videos, textos o audios, con una persona menor de edad o incapaz.

La pena será de dos a cuatro años, en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores, cuando el actor procure un encuentro personal en algún lugar físico con una persona menor de edad o incapaz”.

El Código Penal de Chile, en su Artículo 366 quáter, establece: “El que, sin realizar una acción sexual en los términos anteriores, para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de catorce años, la hiciere ver o escuchar material pornográfico o presenciar



espectáculos del mismo carácter, será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo.

Si, para el mismo fin de procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, determinare a una persona menor de catorce años a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro o a enviar, entregar o exhibir imágenes o grabaciones de su persona o de otro menor de 14 años de edad, con significación sexual, la pena será presidio menor en su grado máximo.

Quien realice alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores con una persona menor de edad pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias del numerando 1º del artículo 361 o de las enumeradas en el artículo 363 o mediante amenazas en los términos de los artículos 296 y 297, tendrá las mismas penas señaladas en los incisos anteriores.

Las penas señaladas en el presente artículo se aplicarán también cuando los delitos descritos en él sean cometidos a distancia, mediante cualquier medio electrónico.

Si en la comisión de cualquiera de los delitos descritos en este artículo, el autor falseare su identidad o edad, se aumentará la pena aplicable en un grado”.

España, el Artículo 183 ter, del Código Penal establece: “El que a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin



de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño”.

Con base a lo anterior podemos decir que el ciberacoso sexual a menores es un problema social que está causando serias consecuencias en todas las culturas y sociedades del mundo, donde no solo constituye un complejo fenómeno, sino un grave problema para perseguir y sancionar este tipo de acción criminal por la falta de tipificación en las legislaciones de cada país, sin embargo y ante la preocupación del aumento de este flagelo que atenta contra la seguridad e integridad sexual de los menores, cabe resaltar que países como Alemania, Australia, Canadá, Escocia, Estados Unidos y el Reino Unido, aparte de los que se citan con anterioridad ya lo incorporaron, mientras que muchos más lo tienen como iniciativas o proyectos de ley por ser un fenómeno que está cobrando auge de forma desmedida. Ante tal situación y con la misma preocupación se reitera la urgente necesidad, de tipificar como delito en el país, la figura del ciberacoso sexual a menores que provea las herramientas necesarias para la investigación y combate de este flagelo.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La falta de percepción del ciberacoso sexual a menores por parte de las instituciones responsables de la administración de justicia, puede provocar serios problemas sociales, sino se toman las medidas necesarias que prevengan dentro del territorio nacional, esta nueva modalidad delictiva.

A pesar que Guatemala posee un ordenamiento jurídico amplio; refleja la necesidad de un sistema actualizado que garantice la seguridad física y sexual de los menores, que por su incapacidad de prever el peligro se exponen potencialmente mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, específicamente a través del internet y las redes sociales a las que cada día se agregan más.

En ese aspecto se ha identificado una serie de exigencias que en la actualidad no se adecuan a la realidad del país, específicamente el ámbito jurídico que si no se actualiza, podría traer una serie de consecuencias irreversibles y grave impacto social.

Por lo expuesto, es necesario que el Estado a través del órgano correspondiente regule la figura delictiva del ciberacoso sexual a menores, en el Código Penal; pues a pesar que otras leyes regulan aspectos semejantes, ya no responden a una adecuada protección frente al apareamiento de nuevas modalidades delictivas, derivadas de la utilización de medios tecnológicos, que a pesar de aportar numerosos beneficios a la sociedad, también provee ventajas a la delincuencia.





BIBLIOGRAFÍA

ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Implantación del juicio oral al proceso penal guatemalteco. Tesis de Grado.** Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala 1988.

ANDRADE ABULARACH, Larry. **Derecho constitucional y derechos humanos. Escuela de Estudios Judiciales.** Guatemala: (s.e.), 1999.

BARRIENTOS PELLECCER, Cesar Ricardo, **Principios generales del proceso penal guatemalteco.** Guatemala. Ed. Universitaria, Modulo II 1998.

BON, LISZ. Franz. **Tratado de derecho penal.** (s.e.): (s.l.i.), Julio 2006.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho penal.** Barcelona: Editorial Ariel 1991.

CAFFERATA NORES, José. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires Argentina: Editorial De palma 1988.

CARRARA, Francesco. **Programa de derecho criminal.** Buenos Aires Argentina: 11va. Edición, 1944.

DE LEON VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco.** Guatemala: Magna Terra Editores, 2009.

GARCÍA MARTIN, Luis. **Lecciones de consecuencias jurídicas del delito.** Valencia España: Editorial Tirant Lo Blanch, 2012.

GIRÓN PALLES, José Gustavo. **Teoría del delito.** Guatemala: 2da. Ed. Septiembre, 2013.

GOMEZ, Eusebio. **Tratado de derecho penal.** Buenos Aires Argentina: Compañía Argentina de Editores, 1939.

<https://es.wikipedia.org/wiki/Grooming> (Consultado: abril de 2015)



<http://archivodeinalbis.blogspot.com/2011/09/que-delito-es-e-l-child-grooming.html>
(Consultado: abril 2015)

<http://www.monografias.com/trabajos82/derecho-penal-concepciones-tratadista/derecho-penal-concepciones-tratadistas.shtml> (Consultado: octubre de 2015)

JÁUREGUI, Hugo Roberto. **Apuntes de teoría del delito**. Guatemala: Editorial Magna Terra 1ª Ed. Noviembre, 2005.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Colección clásica del derecho lectura de derecho penal**. México: Editorial Harla, 1998.

MAPELLI CAFFARENA, Borja. **Las consecuencias jurídicas del delito**. Madrid: 5ª Ed. Editorial Civitas, 2011.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Guatemala: Edición Data Scan, S.A. 1999.

POLAINO ORTS, Miguel. **Lecciones de derecho penal del enemigo**. Sevilla España: Editorial Mergablum, 2011.

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. **Penología del control social y reacción del delincuente**. México: Editorial Porrúa, 2009.

SAUER Guillermo. **Derecho penal**. Traducción de: Del Rosal Juan y Cerezo José. Barcelona España: Editorial Bosch, 1956.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Michigan: Ediciones Lerner, 1969.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. 20 de noviembre de 1989.
Ratificada por el Congreso de la República de Guatemala, mediante Decreto 27-90 de fecha 26 de enero de 1990.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73 de 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92 de 1992.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 2-89 de 1989.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 27-2003.

Código Penal de Argentina. Congreso de la Nación de Argentina. Ley 11.179

Código Penal de Costa Rica. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Ley No. 4573, 15 de noviembre de 1971.

Código Penal de Chile. Congreso Nacional República de Chile, 12 de noviembre de 1874.

Código Penal de España. Cortes Generales. Ley Orgánica 10/1995 23 de noviembre de 1995.